

Determinan monto de la colocación de bonos soberanos autorizada mediante el D.S. N° 162-2005-EF

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 644-2005-EF/75**

Lima, 12 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 162-2005-EF se ha autorizado la emisión internacional de bonos soberanos por parte de la República del Perú en el marco de la operación de administración de deuda con Japan Peru Oil Co., Ltd. – JAPECO;

Que, el artículo 4° del referido Decreto Supremo dispone, entre otras cosas, que el monto de la colocación será determinado por Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 162-2005-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.– Determinar que el monto de la colocación de bonos soberanos a ser realizada al amparo del Decreto Supremo N° 162-2005-EF es de US\$ 500 000 000,00 (quinientos millones y 00/100 de Dólares de Estados Unidos de América).

Regístrese y comuníquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

21121

ENERGÍA Y MINAS

Aprueban la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 496-2005-MEM/DM**

Lima, 5 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, publicado el 25 de noviembre de 1993, se aprobó el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), estableciendo en su artículo 163°, entre otros aspectos, que el usuario debe abonar al concesionario, mensualmente, un monto que cubra el mantenimiento de la conexión, de la cual forma parte el contador de energía, y que permita su reposición al cabo de 30 años;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, publicado el 11 de octubre de 1997, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), con el objetivo de establecer los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, asegurando así a los usuarios un suministro eléctrico continuo, adecuado, confiable y oportuno;

Que, la NTCSE con el espíritu de salvaguardar el adecuado funcionamiento del contador de energía por el cual el concesionario en aplicación del artículo 163° del RLCE percibe un monto para su mantenimiento; considera como parte de la Calidad del Servicio Comercial, la Precisión de Medida de la Energía, estableciendo un proceso de control el cual implica la realización de contrastes de contadores de energía considerando tamaños de muestra en función del número de usuarios de una concesión;

Que, por Resolución Ministerial N° 012-2003-EM/DM, publicada el 18 de enero de 2003, se aprobó la Norma Técnica "Contraste del Sistema de Medición de Energía

Eléctrica", con el objetivo de reglamentar el proceso de Contratación del Sistema de Medición, y regular las relaciones entre el Usuario, el Concesionario, el Contratador, OSINERG e INDECOPI;

Que, es indispensable incluir en la Norma Técnica a la cual se refiere el considerando precedente, las actividades de contrastación de los Sistemas de Medición con contadores estáticos;

Que, es necesario establecer el tiempo mínimo que debe durar la prueba de marcha en vacío de los contadores;

Que, resulta necesario considerar explícitamente en la mencionada Norma Técnica, las responsabilidades de las empresas Contratadoras, referidas a los aspectos a considerar en el Informe de Contrastación;

Que, en el caso de detección de intervención no autorizada, de irregularidad en el contador debido a un elemento externo o modificación de las condiciones normales de instalación que modifique las características de funcionamiento del contador, el Contratador debe abstenerse de realizar el contraste e informar al Concesionario y/o OSINERG, según corresponda;

Que, el proyecto de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" ha sido republicado en la Página Web del Ministerio de Energía y Minas para consulta pública, tomándose en cuenta las sugerencias o aportes pertinentes en el texto final;

De conformidad con el inciso c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, aprobada por Decreto Ley N° 25962, y el literal (g) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, déjese sin efecto la Resolución Ministerial N° 012-2003-EM/DM, de fecha 18 de enero de 2003, que aprobó la Norma Técnica "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica".

Artículo 3°.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD

NORMA DGE "CONTRASTE DEL SISTEMA DE MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA"

CONTENIDO

1. DEFINICIONES
2. OBJETO
3. ALCANCE
4. BASE LEGAL
5. CONTRASTACIÓN DE SISTEMAS DE MEDICION
6. CONTRASTACIÓN A SOLICITUD DEL USUARIO
 - 6.1 Procedimiento para la Contrastación
 - 6.2 Contrastación del Sistema de Medición en Campo
 - 6.3 Contrastación del Sistema de Medición en Laboratorio
 - 6.4 Pruebas y Verificaciones Adicionales
 - 6.5 Distribución de Responsabilidades
7. CONTRASTACION POR INICIATIVA DEL CONCESIONARIO
 - 7.1 Procedimiento para la Contrastación
 - 7.2 Distribución de Responsabilidades

8. RECUPERO O REINTEGRO POR ERROR DE MEDICIÓN
9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. DEFINICIONES

1.1 Concesionario

Es el titular de una concesión definitiva de distribución, otorgada al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas.

1.2 Contrastación

Proceso técnico que permite determinar los errores del Sistema de Medición mediante su comparación con un Sistema Patrón. Forman parte de este proceso las pruebas o ensayos que se le realicen a los transformadores de corriente, si fuese el caso.

1.3 Contrastador

Persona natural o jurídica independiente de las partes en el contrato de suministro, autorizada por INDECOPI para efectuar la Contrastación de Sistemas de Medición.

1.4 Corriente Máxima (Imáx)

El valor más alto de la corriente para el cual el contador debe cumplir con los requisitos de precisión establecidos.

1.5 Corriente Nominal (In)

Valor de la corriente en función del cual se fijan las características del funcionamiento óptimo del contador.

1.6 Error de Corriente (error de relación)

Error que el transformador de corriente induce en la medida de una corriente, originado por la diferencia entre la relación de transformación real y la relación de transformación asignada en la placa de características del transformador.

1.7 Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

Es la autoridad competente para autorizar el desarrollo de la actividad de Contrastación de Sistemas de Medición.

1.8 Norma Metrológica Peruana

Es el documento técnico normativo aprobado por INDECOPI, que establece las características metrológicas, los errores máximos permisibles y los métodos de ensayo de un medio de medición.

1.9 Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

Es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la Norma.

1.10 Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras (Reglamento)

Es el documento emitido por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI, mediante el cual éste autoriza y supervisa a las entidades que realizan actividades de Contrastación de Sistemas de Medición, para que cumplan con los requisitos necesarios y presten un servicio eficiente.

1.11 Relación de Transformación

Es la relación entre la corriente del lado primario y la del lado secundario del transformador de corriente.

1.12 Sistema de Medición (o Equipo de Medición)

Es todo el conjunto de equipamiento requerido para la medición de energía activa y reactiva, y máxima demanda. Podrá ser de medición directa (empleando únicamente contadores de energía activa y reactiva, y registradores de máxima demanda) o, medición indirecta (empleando transformadores de medición).

1.13 Sistema Patrón

Es el Sistema usado como modelo de comparación para evaluar el sistema a contrastar y que tiene un nivel de precisión mayor al sistema evaluado. El Sistema Patrón debe ser calibrado por el INDECOPI o por Laboratorios de Calibración debidamente acreditados para tal fin.

1.14 Transformador de Corriente

Transformador de medida que sirve para conocer la intensidad de corriente en un conductor (lado primario) a través de la corriente inducida por éste (conductor) en el lado secundario y, de su relación de transformación.

Para un sentido correcto de las conexiones, el ángulo de desfase entre las corrientes del lado primario y secundario, es aproximadamente igual a cero.

1.15 Transformador de Medida

Transformador destinado a alimentar (a través de su lado secundario) instrumentos de medida, contadores, relés y otros aparatos análogos.

1.16 Usuario

Persona natural o jurídica que hace uso legal del suministro eléctrico correspondiente y, es la responsable por el cumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas que se derivan de la utilización de la electricidad.

2. OBJETIVO

Reglamentar el proceso de Contrastación del Sistema de Medición; así como regular las relaciones entre el Usuario, el Concesionario, el Contrastador, OSINERG e INDECOPI.

3. ALCANCE

Esta Norma es aplicable:

- i) Dentro de las actividades referidas a la precisión de la medida de la energía tal como lo establece la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y Normas Técnicas complementarias;
- ii) Cuando el Usuario o el Concesionario requieran la Contrastación del Sistema de Medición, por considerar que la medición de la máxima demanda y/o energía eléctrica, no corresponden al consumo real; y,
- iii) Cuando el OSINERG, requiera efectuar la Contrastación de los Sistemas de Medición en el ejercicio de su función de fiscalización.

4. BASE LEGAL

- Artículo 92º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Artículos 163º, 171º, 181º y 182º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

5. CONTRASTACIÓN DE SISTEMAS DE MEDICION

5.1 La presente Norma se aplica para la Contrastación en campo y, parcialmente para la Contrastación en laboratorio en concordancia con el numeral 5.2. Toda Contrastación se realiza con equipos certificados por INDECOPI.

En todos los casos, la Contrastación debe ser realizada por un Contrastador. El Concesionario sólo podrá efectuar la Contrastación, cuando cuente con autorización expresa del OSINERG. La solicitud de autorización será evaluada por OSINERG dentro de los diez (10) hábiles de recibida, en caso de no pronunciarse en dicho plazo se tendrá por aceptada. Cada solicitud será referida a un caso concreto.

5.2 La Contrastación en laboratorio, se hará de acuerdo a las prescripciones aplicables de las Normas Metrológicas Peruanas y, a falta de éstas, de acuerdo a la norma IEC (International Electrotechnical Commission) y/o la norma ISO (International Organization for Standardization). En caso de no existir ninguna de las anteriores, se utilizarán normas que sean de uso internacional.

5.3 El Usuario, el Concesionario, o sus respectivos representantes, tienen derecho a presenciar la Contrastación en campo o en laboratorio, sin que el Contrastador pueda limitar el ejercicio de tal derecho.

La presencia del Usuario o del Concesionario, en el momento de la Contrastación, es potestativa, razón por la cual la no participación de alguna de las partes no invalidará la Contrastación.

5.4 El Contrastador está obligado a identificarse ante el Usuario y el Concesionario.

5.5 Cuando se trate de Contrastación en laboratorio, inmediatamente después que el Sistema de Medición haya sido retirado por el Contrastador, el Concesionario instalará un Sistema de Medición provisional en correcto funcionamiento, debidamente precintado y calibrado o con aferición. El Concesionario llevará un registro de estos casos, el cual estará a disposición de OSINERG en la forma y condiciones que este Organismo lo determine.

5.6 En los casos de Contrastación en laboratorio, el Contrastador deberá reinstalar el Sistema de Medición en un plazo no mayor a cinco (05) días calendario de efectuadas las pruebas, para lo cual el Contrastador deberá comunicar por escrito a quien solicitó la contrastación, con copia a la otra parte, según corresponda conforme a los numerales 6 ó 7, la fecha y hora de la reinstalación con un plazo de veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo.

5.7 El Informe de Contrastación deberá contener:

- i) Los resultados obtenidos en las pruebas;
- ii) Las características de los precintos de seguridad retirados (cuanto menos tipo, número y color) y de aquellos instalados luego de la intervención;
- iii) El estado de las conexiones eléctricas del Sistema de Medición; y,
- iv) Las condiciones de operación y estado general de los componentes del Sistema de Medición que se observen al momento de retiro y/o intervención al mismo.

6. CONTRASTACIÓN A SOLICITUD DEL USUARIO

6.1 Procedimiento para la Contrastación

6.1.1 Solicitar al Concesionario por escrito la Contrastación del Sistema de Medición, indicando el Contrastador que haya seleccionado. Además, precisará una de las siguientes alternativas de Contrastación a utilizar: en campo, o en laboratorio.

6.1.2 El Concesionario, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud del Usuario, comunicará al Contrastador seleccionado para que efectúe las pruebas correspondientes.

6.1.3 Dentro de los seis (6) días hábiles siguientes de recibida la comunicación del Concesionario, el Contrastador deberá:

i) Comunicar por escrito, con un mínimo de dos (2) días calendario de anticipación, al Concesionario y Usuario la fecha y hora en la que se procederá a intervenir el Sistema de Medición para efectos de Contrastación en campo. Cuando la Contrastación sea en laboratorio, comunicará el día y hora del retiro del Sistema de Medición y de su Contrastación, la cual se llevará a cabo dentro de los dos (2) días calendario siguientes;

ii) Realizar las pruebas de acuerdo a las pautas indicadas en la presente Norma y/o en las Normas indicadas en el numeral 5.2, según sea el caso; y,

iii) Entregar el Informe de Contrastación al Usuario, con copia al Concesionario. Tratándose de contrastación en laboratorio la entrega la efectuará en un plazo no mayor de tres (3) calendario de efectuada la contrastación. Tratándose de contrastación en campo la entrega la efectuará en la misma fecha de efectuada la contrastación.

En los Sectores Típicos de Distribución que corresponden a zonas urbano rural y rural, el contrastador deberá iniciar lo señalado en el presente numeral dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de recibida la comunicación del Concesionario.

6.2 Contrastación del Sistema de Medición en Campo

Del resultado de la Contrastación en campo, el Usuario tendrá información general del estado del Sistema de Medición relacionado con las tolerancias fijadas en esta Norma y condiciones en que se encuentran las conexiones eléctricas respectivas.

El Contrastador incluirá en el Informe de Contrastación el estado de las conexiones eléctricas del Sistema de Medición y efectuará las siguientes pruebas:

i) Prueba de marcha en vacío, cuyo ensayo se realizará a la tensión de la red del Concesionario, con factor de potencia 1 y con una corriente de 0,001 veces la nominal, verificando que el disco no complete una revolución para contadores inductivos. Para el caso de los contadores estáticos, la prueba de marcha en vacío se efectuará a la tensión de la red del Concesionario sin que circule corriente, verificando que el contador no de más de un pulso. La duración mínima de este ensayo, para ambos tipos de contadores, será de quince (15) minutos, salvo que el disco, en el caso de contadores inductivos, se detenga antes del tiempo indicado, en este último caso se deberá esperar dos (2) minutos adicionales, contados a partir del momento en que el disco se detuvo.

Cuando el sistema de medición ha pasado satisfactoriamente todas las pruebas de Campo y no hay explicación para un alto consumo, el Usuario podrá solicitar la realización de las pruebas indicadas en el numeral 6.4.3 o la realización de la prueba de marcha en vacío por el tiempo que corresponda a esta prueba en laboratorio.

ii) Para cada condición indicada en las Tablas N° 01 y N° 02, el Contrastador verificará que cada componente del Sistema de Medición, contador y transformador respectivamente, funcionen dentro de los errores porcentuales indicados en las mismas.

**Tabla N° 01: Contador
Error Admisible (%) según la clase de precisión**

Condición	Valor de la Corriente	Factor de Potencia	Clase de Precisión						
			Contadores Estáticos			Contadores de Inducción			
			0,5	1	2	0,5	1	2	
Error Admisible (%)									
1	0,05 In	1	±0,2	±0,7	±1,5	±2,5	±1,5	±2,5	±2,5
2	In	1	±0,2	±0,7	±1,5	±2,5	±1	±1,5	±2,5
3	Imax	1	±0,2	±0,7	±1,5	±2,5	±1	±1,5	±2,5

(*) Para Usuarios con contadores de inducción y con consumo promedio mensual mayor a 100 kWh, la condición 1 corresponderá a un valor de corriente igual a 0,1 In; el valor promedio se calculará considerando los consumos registrados en el suministro en los seis (6) meses consecutivos anteriores a la realización del contraste. En el caso de contrastes comprendidos en el inciso ii) del numeral 3, el cálculo del promedio no incluirá el mes en reclamación.

En el caso de aquellos equipos de medición que no posean la indicación de corriente máxima (Imax), ésta será considerada como cuatro (4) veces la corriente nominal (4 In).

En caso de sistemas trifásicos, el contraste se efectuará conservando la misma secuencia fases con la que se encuentre operando el contador.

En los casos de un Sistema de Medición Indirecta, se realizará pruebas a los transformadores de corriente. En ningún caso, el transformador deberá ser de una clase superior a la clase del contador.

**Tabla N° 02: Transformador de Corriente
Error de Corriente Admisible (%) según la clase de precisión**

Condición	Valor de la Corriente	Clase de Precisión			
		0,5	0,2	0,5	1
		Error Admisible (%)			
1	0,05 In	±0,4	±0,75	±1,5	±3
2	0,2 In	±0,2	±0,35	±0,75	±1,5
3	In	±0,1	±0,2	±0,5	±1
4	1,2 In	±0,1	±0,2	±0,5	±1

El error de corriente admisible resulta de la siguiente fórmula:

$$Error\ de\ Corriente\ (\%) = \frac{(K_n \times I_s - I_p) \times 100}{I_p}$$

Siendo:

K_n : Relación de Transformación asignada en placa;

I_s : Corriente real en el lado secundario correspondiente a I_p en condiciones de medida;

I_p : Corriente real en el lado primario.

En todos los casos, la carga secundaria utilizada debe ser inductiva con un factor de potencia de 0,8; excepto cuando la carga sea inferior a 5 VA, en cuyo caso, el factor de potencia será 1. En ningún caso la carga será inferior a 1 VA.

6.3 Contratación del Sistema de Medición en Laboratorio

El Contrastador realizará las pruebas de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.2 de la presente Norma.

La prueba de marcha en vacío se realizará a la tensión nominal, con factor de potencia 1 y con una corriente de 0,001 veces la nominal, verificando que el disco no complete una revolución para los contadores inductivos.

Para el caso de los contadores estáticos, la prueba de marcha en vacío se efectuará a 115% la tensión nominal sin que circule corriente, verificando que el contador no dé más de un pulso. La duración (t) del ensayo será:

i) para contadores de clase 0,2S y 0,5S, veinte (20) veces mayor que el tiempo entre dos pulsos, cuando se aplica la intensidad de arranque al contador indicada en la Tabla N° 03; y,

ii) para contadores de clase 1 y 2, la duración (t) mínima, expresada en minutos, será determinado mediante la siguiente fórmula:

$$t \geq \frac{f \times 10^6}{k \times m \times U_n \times I_{m\acute{a}x}}$$

Siendo:

f : Factor asociado a la clase del contador (clase 1: f = 600 y clase 2: f = 480);

k : Impulsos emitidos por kW.h (imp/kW.h);

m : Número de elementos de medida;

U_n : Tensión nominal;

I_{máx} : Corriente máxima.

Tabla N° 03: Corriente de Arranque para Contadores Estáticos

Clase del Contador	Factor de Potencia	Corriente de Arranque
0,2S	1	0,001 In
0,5S	1	0,001 In

En los casos de un Sistema de Medición indirecta, se realizará ensayos a los transformadores de intensidad. Se podrá tomar como referencia la Norma Europea EN 60044-1:1999, específicamente la Tabla N° 11 de la referida norma.

6.4 Pruebas y Verificaciones Adicionales

6.4.1 Funcionamiento del Contómetro y Verificación de la Constante:

a) Contraste en campo:

a1) En concordancia con el numeral 5.7, el contómetro será objeto de una inspección visual, que consiste en verificar o identificar condiciones que afecten el adecuado funcionamiento o lectura de este accesorio; tales como que se encuentre trabado, que los números de los rodillos no estén alineados de forma tal que induzcan a error en la lectura, entre otras.

En casos que los errores de precisión resulten atípicos, el Contrastador podrá efectuar la prueba de Verificación de la Constante del Contador de acuerdo a lo siguiente:

a2) En contadores de inducción; el rotor debe dar un número entero de vueltas de tal forma que el rodillo que gira más rápido o la aguja del integrador pueda ser leído con una exactitud suficiente que permita verificar la constante del contador.

a3) En contadores estáticos; se comprobará que la relación entre la información suministrada por la salida

de control y la indicada en el visualizador corresponde a los datos que figuran en la placa de características.

b) Contraste en laboratorio:

b1) El contómetro será objeto de una inspección mecánica, que consiste en verificar los engranajes del integrador o identificar condiciones que afecten el adecuado funcionamiento de este accesorio.

b2) La verificación de la constante del contador se efectuará de acuerdo a los literales a2) o a3), según corresponda.

6.4.2 Aislamiento del Sistema de Medición:

Para el contraste en campo se verificará la resistencia de aislamiento del sistema de medición entre las partes vivas con relación a tierra, tomando como referencia la Tabla N° 1 de la Norma Técnica Peruana NTP 370.304.2002.

Si algún componente o el Sistema de Medición en conjunto no pasa esta prueba, debe ser declarado como no conforme, y el Concesionario procederá a reemplazarlo.

6.4.3 Cuando los Sistemas de Medición han pasado satisfactoriamente las pruebas de Contraste y aparentemente no hay explicación para un alto consumo de energía, el Contrastador a solicitud del Usuario o del Concesionario, en este último caso previa autorización expresa del Usuario, para lo cual deberá informarle de los alcances de dicha prueba, podrá realizar pruebas de aislamiento de las instalaciones internas del Usuario, conforme lo indica la Tabla N° 1 de la Norma Técnica Peruana NTP 370.304.2002. Los resultados serán incluidos en el Informe de Contraste, estos nuevos elementos no intervienen en la determinación de la conformidad en el Sistema de Medición. El Concesionario cancelará el costo de esta verificación de las instalaciones internas del Usuario, y si fueron solicitadas por el Usuario, cargará en la factura del mes siguiente el monto que corresponda.

En concordancia con el numeral 9.5 el Concesionario deberá exhibir en los locales de atención al público, junto a los costos de contrastación, los costos de los servicios de medición de aislamiento por cada Contrastador de forma diferenciada a los costos de contraste.

6.5 Distribución de Responsabilidades

6.5.1 El Concesionario cancelará el presupuesto de la Contrastación al Contrastador. Cuando sea responsabilidad del Usuario asumir el costo de la Contrastación, el Concesionario cargará el monto que corresponda en la factura del mes siguiente.

Será responsabilidad del Usuario asumir el costo de la Contrastación, si el resultado de la prueba de marcha en vacío cumple con lo establecido en la presente Norma y cada una de las pruebas de contrastación, determina un error porcentual dentro del margen de precisión establecidos en esta Norma o en las normas indicadas en el numeral 5.2, según sea el caso, además de las pruebas de Funcionamiento del Contómetro y Aislamiento del Sistema de Medición indicadas en los numerales 6.4.1 y 6.4.2, respectivamente.

6.5.2 El Concesionario está obligado a reemplazar el Sistema de Medición o parte del mismo, según corresponda; y asumir todos los costos de la Contrastación y del nuevo sistema cuando:

i) La prueba de marcha en vacío no cumple lo establecido en la presente Norma; o,

ii) Alguna de las pruebas de contrastación, determina un error porcentual fuera del margen de precisión establecidos en esta Norma o en las Normas indicadas en el numeral 5.2, según sea el caso; o,

iii) El Sistema de Medición no cumple con una o más de las pruebas y verificaciones adicionales mencionadas en el numeral 6.4; excepto las pruebas a las que hace referencia el numeral 6.4.3.

Tratándose de hurto del sistema de medición, o de parte del mismo, el concesionario también asumirá el reemplazo correspondiente.

6.5.3 Todo reemplazo deberá realizarlo el Concesionario en un plazo máximo de diez (10) días

calendario de efectuadas las pruebas, para lo cual el Concesionario deberá notificar previamente al Usuario la fecha y hora de dicho reemplazo, con 48 horas de anticipación como mínimo. Asimismo, el Concesionario deberá garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Medición a instalar, entregando al Usuario el certificado correspondiente de contraste en laboratorio emitido por un Contrastador, si el caso lo amerita se aplicará la excepción indicada en el numeral 5.1. El Concesionario deberá llevar un registro de estos casos, el cual estará a disposición de OSINERG en la forma y condiciones que este Organismo lo determine.

7. CONTRASTACIÓN POR INICIATIVA DEL CONCESIONARIO

7.1 Procedimiento para la Contrastación

7.1.1 El Concesionario solicitará por escrito a un Contrastador la Contrastación del Sistema de Medición.

7.1.2 El Concesionario comunicará por escrito al Usuario, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, la fecha en que será intervenido el Sistema de Medición para su Contrastación, indicando el Contrastador correspondiente. El Concesionario deberá llevar un registro de estos casos, el cual estará a disposición de OSINERG en la forma y condiciones que este Organismo lo determine.

7.1.3 La Contrastación se efectuará en campo o en laboratorio. El Contrastador remitirá al Concesionario el informe correspondiente, con copia al Usuario, en los plazos que precisa el inciso iii) del numeral 6.1.3, según corresponda.

7.2 Distribución de Responsabilidades

7.2.1 El Concesionario asumirá todo el costo de la Contrastación, cualquiera que fuera el resultado de la misma.

7.2.2 El Concesionario está obligado a reemplazar el Sistema de Medición conforme lo indicado en el numeral 6.5.3, y asumir el costo del mismo, en los casos señalados en el numeral 6.5.2 de la presente Norma, excepto las pruebas a las que hace referencia el numeral 6.4.3.

8. REINTEGRO O RECUPERO POR ERROR DE MEDICIÓN

El Concesionario efectuará el reintegro o el recuperó, según sea el caso, del monto correspondiente determinado conforme a lo establezca la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica".

8.1 El reintegro procederá en los siguientes casos:

- i) Si la prueba de marcha en vacío no cumple lo establecido en la presente Norma; o,
- ii) Si el promedio de errores de las pruebas realizadas, al contador o al transformador, resulta positivo y mayor que el promedio de los errores admisibles correspondientes, conforme a los valores establecidos en esta Norma o en las Normas indicadas en el numeral 5.2, según sea el caso.

8.2 El recuperó procederá si se cumple las siguientes dos (2) condiciones:

- i) Si el promedio de errores de las pruebas realizadas, al contador o al transformador, resulta negativo y menor que el promedio de los errores admisibles correspondientes, conforme a los valores establecidos en esta Norma o en las normas indicadas en el numeral 5.2, según sea el caso; y,
- ii) Si la Contrastación se realiza a través de un Contrastador.

9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

9.1 En casos que el Contrastador detecte modificaciones de las condiciones normales de funcionamiento del Sistema de Medición, debe abstenerse de realizar el contraste e informar lo detectado al Concesionario y a OSINERG, más tardar el siguiente día hábil de la detección.

9.2 En concordancia con el numeral 1.3, el Contrastador no podrá realizar labores que sean responsabilidad del Concesionario.

9.3 Presentada la solicitud de Contrastación por parte del Usuario, el Concesionario no podrá realizar inspecciones técnicas ni intervenciones al Sistema de Medición antes que se efectúe la Contrastación.

9.4 Las empresas concesionarias y las empresas vinculadas económicamente a éstas, no podrán realizar la actividad de Contrastación dentro de su zona de concesión.

Entiéndase por empresas vinculadas económicamente, la definición contenida en la Resolución N° 0065-1999/INDECOPI-CRT "Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras", o la que la sustituya.

9.5 El Concesionario deberá exhibir en los locales de atención al público la relación de los Contrastadores, los costos de los servicios de Contrastación en campo o laboratorio y los costos por pruebas de aislamiento de las instalaciones internas del usuario por cada Contrastador e informar los alcances de estos servicios, indicando las diferencias respectivas.

9.6 El Contrastador y el Concesionario están obligados a cumplir con el Código Nacional de Electricidad, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad y demás Normas aplicables; y, contar con el concurso de personal calificado que tenga experiencia no menor de dos (2) años en trabajos de contraste o similares, bajo la conducción y responsabilidad de un ingeniero electricista o mecánico electricista o rama a fin, o un técnico electricista acreditado con diploma de un instituto superior tecnológico, todos competentes en el tema.

Asimismo, el personal del Contrastador, en sus trabajos de campo o laboratorio, deberán estar debidamente uniformados portando en lugar visible su identificación (fotocheck). En alguna parte del uniforme se indicará en forma clara "Empresa Contrastadora Autorizada".

21071

INTERIOR

Instauran proceso administrativo disciplinario a ex funcionarios de la Dirección General de Migraciones y Naturalización

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 2420-2005-IN/0501

Lima, 30 de noviembre del 2005

VISTO:

El Acta N° 004-2005-COESPROADMI-(OGA) APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, del 6 de octubre de 2005, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, designados mediante Resolución Ministerial N° 2149-2005-IN/0901 del 15 de septiembre de 2005, relacionado con la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario a la ex funcionaria Srta. Jessica Elva ÁLVAREZ ARBI, ex Administradora de Desarrollo de las Base de Datos y ex Jefe de la Unidad de Informática y Estadística de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, a los ex funcionarios de confianza Enrique Manuel AGUIRRE TOLENTINO, César Antonio PALAZUELOS CASIANO, José Ángel SALAZAR AYLLÓN, Marcelo Martín HURTADO CASTAÑEDA y José Luis PAZ NAVA, ex Jefes de la Unidad de Informática y Estadística de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye del contenido del Informe N° 011-2005-IN/OCI.OAI.INV de fecha 5 de agosto de 2005, es de advertirse que el Jefe de la Comisión de